

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintiuno. Se estudió de manera detenida el objeto de la presente demanda, observando que la misma tiene por objeto 3 predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 103-5339, 103-5341 y 103-3045, encontrando que uno de los demandados se encuentra fallecido. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2019-00015-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia Ordinaria
Auto	Interlocutorio No. 326-2021
Demandante:	Héctor de Jesús Peláez Echeverri
Demandado:	Danilo Castaño García, Alex Alberto Castaño García, Jhon Mario Muños Largo, Fabio Castaño García, Gloria Liced López Loaiza, María Dicensia Valencia González, Ernesto de Jesús Zapata, Consuelo del Socorro Gil, José Nilson Morales Peláez, Mario Antonio Franco Franco, Gladys Janet Gonzáles Ospina, Gloria Inés Jaramillo Jaramillo, Guillermo Holguín Villada, Carlos Arturo Ríos Pérez, Daniela Bermúdez Acevedo; Ángela María Peláez Echeverri, Leonel José Franco Arcila y Antonio Franco Robledo, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Arcila y Leonel José Franco Arcila.

Estando a Despacho del suscrito Juez la presente demanda, observa este funcionario:

- Que el 22 de febrero de 2019, el señor por Héctor de Jesús Peláez Echeverri, formuló demanda contra Danilo Castaño García, Alex Alberto Castaño García, Jhon Mario Muños Largo, Fabio Castaño García, Gloria Liced López Loaiza, María Dicensia Valencia González, Ernesto de Jesús Zapata, Consuelo del Socorro Gil, José Nilson Morales Peláez, Mario Antonio Franco Franco, Gladys Janet Gonzáles Ospina, Gloria Inés Jaramillo Jaramillo, Guillermo Holguín Villada, Carlos Arturo Ríos Pérez, Daniela Bermúdez Acevedo; Ángela María Peláez Echeverri, Leonel José Franco Arcila y Antonio Franco Robledo, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Arcila y Leonel José Franco Arcila, se afirma que le pertenece al demandante el dominio pleno y absoluto por el modo de “declaración ordinaria de dominio” de un lote de terreno con un área según levantamiento planímetro de 4 Hectáreas 5.068 metros cuadrados y cuyos linderos se describen a continuación: *###Norte: en longitud de 103,34 metros con predio de William López, en longitud de 88,72 metros con predio de Fernando Peláez, en longitud de 141,34 metros con predio con ficha catastral No. 000100020003000 de Jorge Andrés Giraldo y en longitud de 39,03 metros con predio de Gloria Liced López Loaiza, sur en longitud de 206,56 metros con cañada que lo separa del predio con ficha catastral No. 000100020004000 de comité ecológico de Risaralda y con predio con ficha catastral No. 000100020019000 de Albeiro Aricapa, oriente: en longitud de 129,22 metros con la carrera sexta del área urbana del municipio de Risaralda. En longitud de 21,00 metros con la calle 12 riel área urbana del municipio de Risaralda y en longitud de 36,87 metros carretera que lo separa de varios lotes urbanos del municipio de Risaralda. Occidente: en longitud de 111,26 metros*

con cañada que lo separa del predio distinguido con ficha catastral No. 000100020017000 de Jairo de Jesús Giralda###, ubicado en los bienes inmuebles de mayor extensión, en la vereda el Pisamo, del municipio de Risaralda, Caldas, así: una parte en el predio denominado “Las Colmenas” identificado con la ficha catastral No. 1761600100020013000 y matrícula inmobiliaria No. 103-5339; otra parte del predio denominado “Las Colmenas”, identificado con ficha catastral No. 00-01-002-0015000-00-01-002-0016000, y con matrícula inmobiliariallo.103-5341 y predio denominado “El Porvenir”, identificado con la ficha catastral No. 00-1-002-0003000 y matrícula inmobiliaria No. 103-3045.

- Que la demanda fue admitida con auto del 11 de marzo de 2019, por la funcionaria que en su momento fungía como titular del despacho, encontrando este operador judicial que el tercer inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-3045, se demanda a los señores **Antonio Franco Robledo**, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Arcila y Leonel José Franco Arcila, debiendo decir que el primero de los mencionados es el mismo **José Antonio Franco Robledo**, según la anotación 5, o **Antonio Franco Robledo** (Anotación 7).

- Que la acción tiene relación con tres (3) predios, que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 103-5339, 103-5341 y 103-3045, advirtiendo que según la anotación 3 del F.M.I. 103-5339, el señor **José Antonio Franco Robledo**, se encuentra fallecido según la escritura pública 159 del 28 de mayo de 1998.

- Que admitida la demanda, tuvo como accionados a Héctor de Jesús Peláez Echeverri contra Danilo Castaño García, Alex Alberto Castaño García, Jhon Mario Muños Largo, Fabio Castaño García, Gloria Liced López Loaiza, María Dicens Valencia González, Ernesto de Jesús Zapata, Consuelo del Socorro Gil, José Nilson Morales Peláez, Mario Antonio Franco Franco, Gladys Janet Gonzáles Ospina, Gloria Inés Jaramillo Jaramillo, Guillermo Holguín Villada, Carlos Arturo Ríos Pérez, Daniela Bermúdez Acevedo; Ángela María Peláez Echeverri, Leonel José Franco Arcila y Antonio Franco Robledo, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Arcila y Leonel José Franco Arcila, y de acuerdo con la anotación 3 del certificado de tradición 103-5339, **Antonio Franco Robledo** o **José Antonio Franco Robledo** –falleció y ya se tramitó el sucesorio.

Ahora bien, sabido se tiene y así lo ha pregonado nuestro máximo tribunal de justicia que adelantado un proceso contra un difunto, esto es, contra quien ya no es persona (art. 9 de la Ley 57 de 1887), y no podía, por tanto, ser sujeto procesal, la nulidad se configura sin atenuantes, pues al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto, sin que sea de rigor adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía si su adversario procesal era inexistente. (Sentencia de enero 14 de 2003. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez).

Así las cosas, a efecto de enderezar el trámite aquí surtido, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pues fue a partir de allí donde se desvió el trámite de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en esta acción que para tramitar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formuló Héctor de Jesús Peláez Echeverri contra Danilo Castaño García, Alex Alberto Castaño García, Jhon Mario Muños Largo, Fabio Castaño García, Gloria Liced López Loaiza, María Dicens Valencia González, Ernesto de Jesús Zapata, Consuelo del Socorro Gil, José Nilson Morales Peláez, Mario Antonio Franco Franco, Gladys Janet Gonzáles

Ospina, Gloria Inés Jaramillo Jaramillo, Guillermo Holguín Villada, Carlos Arturo Ríos Pérez, Daniela Bermúdez Acevedo; Ángela María Peláez Echeverri, Leonel José Franco Arcila y Antonio Franco Robledo, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Arcila y Leonel José Franco Arcila, y demás personas indeterminadas, a partir del auto admisorio, inclusive, según lo expuesto.

En firme este auto se procederá a resolver sobre la admisión o no de la demanda en la forma en que fue presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Risaralda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 92 del 7 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cda2530e7bd07014fd1e387da4f03e228169951b2e358be54c6e3f2f3b680e4

Documento generado en 06/09/2021 04:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>